

Radicacion 2020000800- recurso de reposicion y solicitud de aclaración

VICTOR PEREZ <vopa@outlook.com>

Mar 26/10/2021 12:02

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j16cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gabriel rojas <gabrielrojas@velarojasabogados.com>; gogaviria <gogaviria@gmail.com>; camposgomez <camposgomez@aol.com>

Señores:

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Su Despacho

Referencia:	PROCESO DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL
Demandante:	PATRICIA LUNA MOSQUERA
Demandado:	ACOSTAS & CIA S. EN C.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación:	760013103016 2020000800
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN (ARTICULO 285 C.G.P.)

Por medio del presente, se remiten adjuntos y con destino al expediente de la referencia, los siguientes documentos:

1. Recurso de reposición
2. Solicitud de aclaración
3. Correo electrónico del 19 de abril de 2021
4. Correo electrónico del 28 de abril de 2021

Cordialmente,

VICTOR OSWALDO PEREZ ALVAREZ

Abogado Especialista Derecho Procesal, Civil y Comercial

ASESORES Y CONSULTORES ASOCIADOS VOPA S.A.S.

Oficina: Carrera 50 No.9B-20 Of. 204 Edif. Torres de la Cincuenta

Telefono: (57) 2 3798524

Celular: 300-5253930 / 316-7487210

Correo: vopa@outlook.com - vopa@icloud.com

Santiago de Cali - Colombia



Señor:
JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Su Despacho

Referencia:	PROCESO DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL
Demandante:	PATRICIA LUNA MOSQUERA
Demandado:	ACOSTAS & CIA S. EN C.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación:	7600131030162020000800
Asunto:	RECURSO DE REPOSICIÓN (ARTICULO 318 C.G.P.)

Soy **VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ**, de condiciones civiles y procesales conocidas dentro del asunto de la referencia y, de manera respetuosa, conforme a lo establecido en el artículo 318 del CGP, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto notificado por estados el día 21 de octubre de 2021, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

I. OPORTUNIDAD:

La providencia objeto de esta impugnación fue proferida y notificada por estados el día 21 de octubre de 2021. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, cuando el auto fuere proferido fuera de audiencia, como es este el caso, el recurso deberá interponerse por escrito durante los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Este escrito se presenta el día 26 de octubre de 2021, encontrándonos dentro de la oportunidad legal para hacerlo.

**II. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y FACTICOS
DEL RECURSO IMPETRADO:**

Oficina: Carrera 50 No.9B-20 Of.204 Torres de la 50
Celular/Whatsapp: 316-7487210
E-mail: vopu@outlook.com
Santiago de Cali

En el auto impugnado se ordenó lo siguiente:

1) Admitir la demanda declarativa en reconvención formulada por Roberto Carlo Acosta Sandoval, Rocío del Pilar Acosta Sandoval, Diego Armando Acosta Plasencia y María Fernanda Acosta Plasencia contra Patricia Luna Mosquera (artículo 90 del C. G. del P.).

2) Tramitar este asunto por los cauces del proceso verbal (artículos 369 y SS. del C. G. del P.).

3) Ordenar la notificación de este proveimiento a la parte pasiva de la acción declarativa, mediante su inclusión en estados, córrasele traslado de la demanda presentada en su contra por el término de veinte (20) días útiles (canon 369 ibídem).

4) Advertir a la demandada que si desea ejercitar su derecho a la defensa deberá presentar excepciones de mérito dentro del término indicado en el numeral anterior, mediante contestación de la demanda a la que tendrá que adjuntarle los anexos ordenados en el último inciso del artículo 96 ibídem y por demás, la respuesta deberá contener las condiciones relacionadas en los cinco (05) numerales del primer inciso de ese canon procesal.

Si se llegaran a omitir los pronunciamientos que ordena el numeral segundo del artículo trasunto, el Juzgado aplicará la presunción prevista en la parte final de aquel texto legal y la contemplada en la preceptiva adjetiva siguiente: artículo 97 del C. G. del P."

Aunque hasta la fecha de este escrito no hemos podido conocer el texto de la demanda de reconvención mencionada en este auto, ni sus anexos y pruebas, tal como lo establece el artículo 91 del CGP,), consideramos necesario advertir que esta actuación procesal no aparece insertada ni en la publicación electrónica en la página de la rama judicial, ni tampoco obra en el expediente físico, el cual revisamos a fondo el día 22 de octubre de 2021, sin

que se observe señal de su existencia ni de la fecha de su incorporación al proceso.

Esta misma anomalía fue verificada por personal de su despacho, que en la ocasión que antes mencionamos; también revisaron tanto el expediente físico como el virtual, sin encontrar la demanda de reconvencción mencionada en el auto aquí recurrido.

Conforme a lo expuesto, debe entenderse que resulta preocupante desde el punto de vista de la parte demandante no poder acceder a piezas procesales sobre las que se está dando fe de existencia en el proceso y haciéndolas producir efectos jurídicos, respecto de los cuales es derecho de la actora poder verificar la oportunidad de su presentación y su mismo contenido, con el fin de pronunciarse oportunamente sobre estos aspectos. Esta circunstancia, por tanto, viola totalmente el principio fundamental del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representada, todos estos de rango constitucional y legal.

Por otro lado, se hace necesarios señalar o reiterar los siguientes aspectos jurídicos y procesales:

En los procesos de declaración de pertenencia, por exigencia de las normas procesales que lo regulan es obligatoria la vinculación de las personas indeterminadas con interés en integrarse al proceso, por el carácter *erga omnes* bajo el cual se encuentra cobijada la sentencia bajo la cual se define el pedido de prescripción adquisitiva de dominio.

De allí que el **numeral 6 del artículo 375 del CGP** tenga establecido que en el auto admisorio de la demanda se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien por usucapir, emplazamiento que deberá hacerse conforme a lo consagrado para esa figura notficatoria en el ordenamiento adjetivo civil.

Mas adelante, en el **inciso final del numeral 7** de la misma disposición, se determina que una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías que demuestren la instalación de la valla que anuncia el inicio del proceso de pertenencia, el juez ordenará la inclusión del contenido del aviso o de la valla en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**, por el termino de **UN (1) MES**, dentro del cual se podrá contestar la demanda las personas emplazadas. Y se precisa en esta norma que **quienes concurren después de dicho termino, solo podrán tomar el proceso en el estado**

en que se encuentre; es decir, no les es posible contestar la demanda ni realizar otros actos procesales asociados y concomitantes con la contestación, tales como excepciones previas y demanda de reconvención.

Por otro lado, el **artículo 108 del CGP** contiene la regulación de la figura jurídico procesal del emplazamiento. Dicha norma tiene establecido un procedimiento que inicialmente consta de publicaciones a realizarse en dos (2) medios de comunicación distintos, en intervalos de tiempo allí determinados. En su **inciso quinto** se determina que, una vez efectuadas las publicaciones, se procederá a incluir el aviso emplazatorio, con todos los datos necesarios, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas (RNPE)** que, como se sabe, está a cargo del Consejo Superior de la Judicatura y que contiene, además del citado registro, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia.

Aunque este mismo artículo consagra en su **inciso sexto** un término de **QUINCE (15) DIAS** para dar por surtido el emplazamiento respectivo, es claro que dicha normativa contrasta con la del artículo 375 ya mencionado, que a su vez establece que el término para dar por cumplido el emplazamiento y sus posteriores efectos procesales es de **un mes**. Esta digresión normativa se resuelve con la aplicación del **principio de especialidad**, según el cual la norma que regula una materia especial prima sobre la que lo hace de forma general, y el de **prelación de la norma posterior sobre la anterior**, con lo cual es potable zanjar el tema en que el término máximo legal para dar por efectuado el emplazamiento de personas indeterminadas en procesos de declaración de pertenencia es de **un mes**, contados desde la fecha de publicación del aviso emplazatorio en el RNPE. Y este durante este plazo que las personas indeterminadas emplazadas se encuentran habilitadas para contestar la demanda, excepcional y reconvenir, si fuere el caso. Por ende, **su concurrencia posterior solo les permite tomar el proceso en el estado en que este se encuentre a esa fecha**.

Sobre esta misma materia, el **Decreto 806 de 2020**, que como se sabe modificó varias normas procesales dentro del marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional para afrontar la pandemia del Covid-19, consagra en su **artículo 10** que el emplazamiento para notificación personal establecido en el artículo 108 del CGP **se hará únicamente a través del registro nacional de personas emplazadas**, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Esta norma viene rigiendo ininterrumpidamente desde el mes de **junio de 2020** y su vigencia se

extendió por dos años. Por ende, su aplicación en el presente proceso es totalmente pertinente.

Ahora, ya en el caso particular que aquí nos ocupa, tenemos los siguientes **hechos procesales**:

- La demanda de declaración de pertenencia fue admitida a través del auto interlocutorio del **3 de marzo de 2020**. En este se ordenó el emplazamiento de personas indeterminadas conforme al procedimiento consagrado en el numeral 6 del artículo 375 del CGP, dando aplicación también a lo dispuesto en el artículo 108 ibidem.
- El día **3 de agosto de 2020** el despacho certifica que en esta misma fecha se realizó el registro en la plataforma TYBA del emplazamiento de personas inciertas e indeterminadas, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso judicial. Al respecto, al consultar dicha plataforma se puede corroborar que la inscripción del emplazamiento aparece registrado desde la citada fecha.
- Según lo anterior, **el termino para que configurara el emplazamiento ordenado se extendió entre el 4 de agosto y el 4 de septiembre de 2020,** si nos atenemos a lo dispuesto en la norma especial del 375 CGP, mismo plazo bajo el cual las personas indeterminadas que concurrieran a este proceso podían contestar la demanda y efectuar los demás actos procesales concernientes a la parte demandada. Y, de presentarse posteriormente, solo podrían intervenir en el proceso en el estado en que este estuviese a su presentación.
- La demanda de reconvención sobre la cual se nos informa en el auto recurrido fue remitida por el apoderado al despacho, según se anota en el auto del 14 de octubre de 2021, el día 21 de enero de ese mismo año.

Según lo mencionado hasta aquí, se entiende que el artículo 375 determina con claridad que solo podría considerarse válidamente presentada la contestación de la demanda y los demás actos de parte conexos con esta **si la persona indeterminada concurre dentro del mes siguiente al registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas**

Emplazadas, no solo a notificarse personalmente, sino a presentar efectiva y directamente en la secretaría judicial el escrito pertinente.

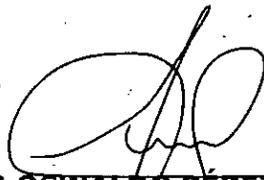
Por tanto, resulta mas que evidente que la demanda de reconvencción instaurada por los señores ROBERTO CARLO ACOSTA SANDOVAL, ROCÍO DEL PILAR ACOSTA SANDOVAL, DIEGO ARMANDO ACOSTA PLASENCIA Y MARÍA FERNANDA ACOSTA PLASENCIA contra mi representada es totalmente extemporánea, a la luz de las diversas normas procesales mencionadas y de los hechos procesales relatados detalladamente, por cuanto dichos demandantes concurren al proceso en una etapa posterior al plazo legal establecido, lo que no le permitía presentar demanda de reconvencción.

Finalmente, debemos hacer nuevamente énfasis en que el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 establecen de forma clara y concisa el deber que tienen todos los sujetos procesales e intervinieres en el proceso de enviar, simultáneamente, a la fecha de presentación de cualquier escrito, la correspondiente información a las demás partes procesales por los canales-virtuales dispuestos para ese efecto, lo cual no ocurrió en este caso.

III. PETICIÓN:

Conforme a lo expuesto, comedidamente me permito solicitarle al despacho **REPONER PARA REVOCAR** el auto mediante el cual se resolvió la admisión de demanda declarativa de reconvencción formulada por ROBERTO CARLO ACOSTA SANDOVAL, ROCÍO DEL PILAR ACOSTA SANDOVAL, DIEGO ARMANDO ACOSTA PLASENCIA Y MARÍA FERNANDA ACOSTA PLASENCIA.

Cordialmente,



VICTOR OSWALDO PÉREZ ÁLVAREZ

C.C. ~~49.542.517~~

T.P. 85932 C.S.J.